Salta, 28 JUN 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00808/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-60102/23, caratulado "NIEVA HUGO WALTER - Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. – Facturación ND Energía No Facturada y ND Multa Energía No Facturada -Período 07/2023"; el Acta de Directorio Nº 29/24 y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan con la presentación efectuada en fecha 6/10/23 ante este Ente Regulador por el Sr. Hugo Walter Nieva (NIS 2000684), con domicilio en calle Santiago del Estero N° 1372 B° Patrón Costas de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán; en la misma, señala su disconformidad ante el tratamiento dado por la EDESA a su Reclamo N° 658779 por cuanto se vencieron los 30 días para expedirse al respecto. Indica que radicó un reclamo en tiempo y forma relativo a la facturación del periodo 07/2023 en el que se incorporaron los ítems ND ENERGÍA NO FACTURADA Y ND MULTA ENERGÍA NO FACTURADA. Aclara que cuando el suministro registró un consumo elevado fue por una situación de salud que así lo requirió, y que antes de ello su medidor se incendió y lo sustituyeron por uno digital, *"(…) por lo cual no me explico cómo puede ser que después de un tiempo salte esta IRREGULARIDAD cuando al medidor solo lo toco gente de dicha empresa EDESA (…)"*.

Que a fs. 2 la Gerencia de Usuarios del ENRESP corre traslado de la presentación del usuario a la Distribuidora, de acuerdo a lo establecido por Resolución ENRESP N° 913/15.

Que en consecuencia, a través de DSCE 965/2023, EDESA S.A. remite los antecedentes del reclamo de facturación N° 658779, correspondiente al periodo 07/2023, facturada con una Nota de Débito de Energía No Facturada y Nota de Débito Multa Energía No Facturada.

Que así, a fs. 3 rola reclamo N° 658779 (23/8/23), en el que el Sr. Nieva impugna la facturación correspondiente al periodo 07/2023 sobre el NIS 2000684, aludiendo no tener conocimiento de lo facturado por los ítems Nota de Débito de Energía No Facturada y Nota de Débito Multa Energía No Facturada.

Que a fs. 5/8 la Distribuidora responde al usuario a través de Nota DSC 9804/2023 (17/10/23) ratificando todo lo actuado en relación *"(...) a los conceptos facturados como "N.D. energía no facturada $ 158.643,45 - N.D. multa energía no facturada $ 63.457,38, reflejados en el periodo 07/2023 (...)"*. Agrega que dicha facturación se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación Nº 268055, la cual se adjunta, donde se constató -el día 10/2/2023- que el medidor N° 1640587 marca LANDIS, presentaba la siguiente anormalidad: *"Medidor con derivación, desde fase de entrada se conecta cable unipolar rojo. Con peligro"*. Por tal motivo indica que se procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro. Informa que las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección eran las siguientes: Fase R: 1,3 amper. Cargas no registradas por el medidor al momento de la inspección: R 2,2 amper.

Que por lo expuesto anteriormente, EDESA S.A. advierte q que se procedió a realizar el recupero de energía desde el 27/01/2022 al 10/02/2023 por un total de 379 (trescientos setenta y nueve) días en base a las lecturas posteriores, facturándose luego las correspondientes Notas de Débito por Energia no Facturada y la Multa por la irregularidad detectada, cumplimentando de esta manera EDESA S.A. con el procedimiento fijado en el art. 5° inc. d) del Régimen de Suministro, cuyo punto II) transcribe.

Que continúa su misiva ratificando la facturación realizada para el periodo 07/23 en su totalidad, recordándole a la usuaria que deberá ser abonada a término –

caso contrario se abonará con mora e intereses conforme art. 2º inc b) del Régimen de Suministro- o podrá optar por un plan de pago. Informa que los conceptos facturados por cuenta y orden de otros proveedores (como por ej. Aguas del Norte, Municipalidad, etc.) deberán ser reclamados ante el organismo correspondiente.

Que por último, instruye al usuario sobre su derecho a presentar una disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta de acuerdo a lo establecido en Res. ENRESP N° 913/15 (Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios).

Que a fs. 9 se agrega la disconformidad presentada por el usuario el día 23/10/23 vía correo electrónico, *"(...) por encontrarse la respuesta recibida con plazo vencido y la misma fue a su vez presentada en el Ente Regulador de Servicios Públicos con fecha 06/1072023 (...)"*.

Que a fs. 11 obra Acta de Comprobación Nº 268055 de la que se desprende que, en fecha 10/2/23, personal de la Distribuidora constató en el suministro identificado con NIS 2000684 *"(...) medidor con derivación, desde fase de entrada se conecta cable unipolar rojo. Con peligro (...)"*, por lo que procedió a normalizar el suministro retirando la conexión irregular y queda precintado, todo ello ante autoridad policial. A continuación se incorporan fotografías del medidor en cuestión (fs. 14/18). A fs. 19 se agrega Planilla de Recupero, factura impugnada (fs. 12) e Histórico de Consumos a fs. 20/21.

Que tomando la intervención que le corresponde, la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, luego de analizar la información remitida, realiza un relato de lo actuado y destaca que EDESA realiza el cálculo según carga a los efectos de la determinación del quantum de energía a recuperar. Sin embargo, la mentada Gerencia, adoptando el mismo criterio de cálculo y período de recupero fijados por la Distribuidora, obtiene como resultado en concepto de recupero de energía 2378,58 KWh y 951,43 KWh por multa. En consecuencia, siendo que ambos valores resultan inferiores a los determinados por la Distribuidora, sostiene que la misma deberá proceder a la

refacturación procedente. Advierte que la diferencia de cálculo obedece a que al momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de días que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual. Por último, a fs. 23 vta. – y consultada por la Gerencia Jurídica- dicha Área técnica informa que la anormalidad detectada no era necesariamente evidente a simple vista por el lecturista.

Que llegados a este punto, corresponde analizar el encuadre normativo de la cuestión traída a conocimiento de este Organismo.

Que así el art. 4° inc. b) del Régimen de Suministro Eléctrico establece que *"La Distribuidora solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que asimismo el art. 5°, punto II) del mismo cuerpo normativo contempla expresamente el Derecho de Recupero al expresar: "... *En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA* ***estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente****, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:*

a) ***Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare****. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.*

b) Obtenida la documentación precedente, ***LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR***

CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento.

c) Podrá calcularse con un ***lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años****.*

d) Intimará al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º inciso b)."

Que cabe señalar que, tal como surge de Acta de Comprobación N° 268055, en fecha 10/2/23, personal de la Distribuidora –con presencia policial- constató en el suministro identificado con NIS 2000684 *"(...) Medidor con derivación, desde fase de entrada se conecta cable unipolar rojo. Con peligro (...)"*. Se advierte entonces que, verificada la apropiación de energía no registrada, conforme lo establece el art. 5° punto II del Régimen de Suministro, la Distribuidora procedió a efectuar una Nota de Débito con el recupero de la energía no registrada y la respectiva multa. Al respecto cabe destacar lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP en cuanto a que el criterio aplicado por la Distribuidora para el cálculo de las Notas de Débito en concepto de Energía No Registrada y Multa por Energía No Registrada, en tanto se basa en los consumos posteriores a la normalización del medidor, resulta correcto. No obstante, realizado el cálculo por la propia Gerencia y atendiendo a que los valores obtenidos en concepto de recupero de energía son de 2378,58 KWh y de 951,43 KWh por la multa correspondiente –esto es, menores a los determinados por la empresa- EDESA S.A. deberá proceder a la refacturación pertinente. Aquí vale repetir lo destacado por la mentada Gerencia en relación a que la diferencia de cálculo obedece a que, al momento de realizar el informe técnico, se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual.

Que en consecuencia, atendiendo a la normativa aplicable, las constancias de autos y en especial el Informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica (puntualizado ut supra), la Gerencia Jurídica entiende que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad del usuario. No obstante, y atento a lo detallado precedentemente, corresponde **ORDENAR** la REFACTURACIÓN del periodo impugnado de acuerdo al cálculo efectuado por la Gerencia de Energía Eléctrica, esto es **2378.58 KWh** en concepto de recupero de

energía y multa por **951,43 KWh**, valorizados según la categoría tarifaria que revestía el mismo al momento de la detección de la anormalidad. Asimismo, en atención a la demora en la detección de la anomalía y de la realización de la factura complementaria (periodo 07/2023 cuando la anormalidad fue detectada en fecha 10/2/23), y en atención al plazo establecido en el segundo párrafo del punto e) apartado II inc. d) del art 5° del Régimen de Suministros, la Distribuidora deberá prorratear el Recupero de Energía y Multa del suministro, en la mitad de periodos que los que le tomó advertir dicha irregularidad, esto es en 379 (trescientos setenta y nueve) días, equivalentes a 6 (seis) cuotas iguales y consecutivas, atento a la falta de diligencia manifiesta y notoria en sus obligaciones. Cabe señalar a la usuaria que, una vez cumplida dicha refacturación, este Organismo de Control procederá a controlar que los montos facturados se ajustan a lo ordenado por el ENRESP.

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el tratamiento dado por la empresa prima facie no se ajustó a la normativa aplicable, en tanto la respuesta dada por la Distribuidora al reclamo del usuario superó el plazo de 30 (treinta) días establecido por Res. N° 913/15, por cuanto el mismo se realizó el día 23/8/23 y la DSC 9804/2023 es notificada recién el día 17/10/23, esto es, 5 días después de vencido el plazo de norma. Por todo lo expuesto, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (Resolución Ente Regulador Nº 913/15), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.3. del Reglamento*"; y en consecuencia, la Gerencia Jurídica recomienda **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor del usuario, equivalente al promedio de consumo del suministro por **480 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria que éste revista al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda,

dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario, Sr. Hugo Walter Nieva, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-60102/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR a EDESA S.A a que proceda a realizar la **REFACTURACIÓN** del periodo impugnado de acuerdo al cálculo efectuado por la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, esto es, **2378,58 KWh (dos mil trescientos setenta y ocho con cincuenta y ocho kilovatios/hora**) en concepto de recupero de energía y multa por **951,43 KWh (novecientos cincuenta y uno con cuarenta y tres kilovatios/hora)**, valorizados según la categoría tarifaria que revestía el mismo al momento de la detección de la anormalidad; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a EDESA S.A, que prorratee el recupero dispuesto en el artículo precedente en 6 (seis) cuotas iguales y consecutivas; en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: APLICAR a la empresa Distribuidora de Electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del usuario, consistente en una multa equivalente al promedio de consumo del suministro por **480 kWh (cuatrocientos ochenta kilovatios/hora)**; valorizados según la categoría tarifaria que éste revista el NIS 2000684

al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º: ORDENAR a EDESA S.A. a que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes, remita a este Organismo constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS